

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Numeros sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 25.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que dá reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

*Decreto sobre los esponsales y el matrimonio que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorización de nuestro Santísimo Señor el Papa Pio X.*

El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no

se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer en el capítulo 1.º, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio: «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ú otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, carecieron y carecen hoy del beneficio de la Ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros dias con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aun más distantes. Por lo cual, á personas

sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mútuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oír el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrado muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la discipli-

na de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

#### De los esponsales.

I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco, ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de Párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sino también, tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

#### Del matrimonio.

III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio:

§ 1.º Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

§ 2.º Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no solo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

§ 3.º Cuando invitados y requeridos, y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Y asisten lícitamente:

§ 1.º Constandoles legitimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.º Constandoles además el domicilio, ó, cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.º Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquella.

§ 4.º Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquéllos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.º Y en cualquier caso, tén-gase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista válida y lícitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ó Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede, para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ó Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa trascurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente con otorgar los prome-

tidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX.—§ 1.º Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el día del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros rituales ó por el propio Ordinario; y esto aunque al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

§ 2.º Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyuge contrajo matrimonio en tal día en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por sí mismo, ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

§ 3.º Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado le anote cuanto antes en los libros prescriptos.

X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los §§ 2 y 3 del número V, no se apropiarán los derechos de estola, sino los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

XI.—§ 1.º Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica, y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquéllos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre sí esponsales ó matrimonio.

§ 2.º Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

§ 3.º Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Téngase el presente decreto por legítimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el día solemne de la Pascua de Re-

surrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las Iglesias parroquiales de su diócesis, para que todos se enteren de él.

Sin que obsten á las presentes, que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

Dado en Roma el día 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.

(De la Gaceta núm. 10.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Eladio Escudero y catorce vecinos más de esta ciudad, individuos de la Junta municipal de 1907, contra la providencia de este Gobierno civil de 16 del actual por la cual se revocó el acuerdo de dicha Junta, adoptado en la sesión de 27 de Diciembre último, desestimando los recargos sobre la contribución industrial por cantidad de 96.000 pesetas y por patentes de taberneros por 21.000 que figuraban en el proyecto del presupuesto ordinario para 1908.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 25 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## Delegación de Hacienda

### DEUDA PÚBLICA

Venciendo en 15 de Febrero de 1908 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 27 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del presente mes; la Dirección general, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos

amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia.

2.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso se exigirá á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

4.ª Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales confrontará el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.ª Los cupones han de presentarse con facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Esta Delegación de Hacienda recomienda á los presentadores de dicha clase de valores tengan muy en cuenta las referidas advertencias, á fin de que la extensión de las mencionadas facturas se ajuste estrictamente á lo preceptuado, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 24 de Enero de 1908.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Burgos.

Cédula de notificación y emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye sobre estafa á la

Con  
con  
26 a  
hijo  
tura  
en l  
auto  
decl  
de d  
emp  
com  
su d  
se di  
bajo  
plaza  
de la  
los  
Jaen  
que  
comp  
ante  
ciuda  
Abog  
da, ap  
le ser  
parar  
gar e  
Bur  
El Esc  
D. Te  
de p  
dad  
Ha  
parada  
de cos  
por el  
pez Mi  
tario d  
de D. J  
vido p  
bre de  
vecino  
de D.ª  
acorda  
basta  
D. Ton  
se desc  
Radi  
Una  
ó la Ma  
primer  
setas.  
Otra  
de id.,  
Otra  
gunda,  
Otra  
fanega,  
Otra  
Fuente  
en 75.  
Otra  
tercera  
Otra  
en 100.  
Otra  
una far  
Otra  
lemines  
Otra  
de segu  
Otra  
id., en 1  
Otra  
130.

Compañía del Ferrocarril del Norte, contra Juan Corral Rodríguez, de 26 años de edad, soltero, fundidor, hijo de Juan José y Francisca, natural de Úbeda, vecino de Linares, en la provincia de Jaen, ha dictado auto, con fecha 22 de Julio último, declarando terminado el sumario de dicho procedimiento, acordando emplazar al referido procesado; y como en la actualidad se desconoce su domicilio, por más que dijo que se dirigía á Bilbao en busca de trabajo, se hace la notificación y emplazamiento prevenidos por medio de la presente que se insertará en los Boletines oficiales de Bilbao, Jaen y de esta provincia, á fin de que el procesado de referencia comparezca en término de 10 días ante la Audiencia provincial de esta ciudad por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda, apercibido que de no verificarlo le serán nombrados de oficio, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos 21 de Enero de 1908.—El Escribano, Marciano Irazu.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la pieza separada formada para la exacción de costas devengadas y pagadas por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle en el juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Juan Diez Zamanillo, promovido por dicho Procurador, en nombre de D. Tomás Saiz Moradillo, vecino de Rioseras, como marido de D.<sup>a</sup> Remigia Diez Fernández, he acordado la venta en pública subasta de las fincas embargadas al D. Tomás Saiz, que á continuación se describen.

#### *Radicales en término municipal de Rioseras.*

Una tierra al pago de Fuensanta ó la Martina, de 10 celemines, de primera calidad, tasada en 350 pesetas.

Otra á Tosca de Afuera, de seis, de id., en 175.

Otra al Padrón, de cinco, de segunda, en 165.

Otra á Cuesta San Roque, de una fanega, de id., en 450.

Otra en Espinos de Torrecilla ó Fuente Somuñó, de seis celemines, en 75.

Otra en los Pabillos, de ocho, de tercera, en 190.

Otra en Río Arenillas, de seis, en 100.

Otra en la Torca de Adentro, de una fanega, en 420.

Otra á Santa Lucía, de cinco celemines de tercera, en 130.

Otra á Valde la Fuente, de ocho, de segunda, en 300.

Otra en Aro Prado, de seis, de id., en 130.

Otra al mismo pago, de id., en 130.

Otra en Arenillas del Sendero ó Senderillos, de id., de tercera, en 140.

La cuarta parte indivisa de otra á Rebollar ó Fuente Rebollar, de dos y media fanegas, en 40.

Otra en la Torca de Torcajo, de siete celemines, de tercera, en 160.

Otra en las Remesadas, de una fanega, de segunda, en 100.

Otra en las Adoberas, de ocho celemines, de primera, en 250.

Otra en Valdehierro, de una fanega, de tercera, en 150.

Otra en Santa Lucía, de nueve celemines, de tercera, en 150.

Otra en Randandura, de id. id., en 110.

Otra al Cuchillo de Peña la Venta, de seis, de id., en 25.

Otra á Fuente San Miguel, de cinco y un cuartillo, de id., en 25.

Otra en Valdey, de cuatro y dos y medio cuartillos, en 30.

Otra en los Negredos, de ocho, de id., en 200.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo á los licitadores que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes en su tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que sirve para la subasta y que las expresadas fincas se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por no haber sido presentados.

Dado en Burgos á 22 de Enero de 1908.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

#### **Briviesca.**

D. Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Galo Peña, á nombre de D. Juan Cruz Gómez Ortega, soltero, religioso, vecino de Motril, provincia de Granada, y de D.<sup>a</sup> Feliciano Alonso Ortega, viuda, de esta vecindad, y ambos mayores de edad, se ha acudido á este Juzgado en solicitud que se les declare herederos abintestato, en armonía con lo que dispone el artículo 954 del Código civil, de doña María Ortega Saez, viuda, natural de Quintanilla San García y vecina de esta ciudad, cuyo fallecimiento tuvo lugar en ella el 11 de Noviembre del año último, estando los solicitantes en cuarto grado de parentesco con la causante, en cuyos autos está acordado expedir el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la insinuada María Ortega Saez, para que comparezcan en este Juz-

gado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Briviesca á 20 de Enero de 1908.—Nilo García Paredes.—Por su mandado, Laureano García.

#### **Sedano**

D. Perfecto Saja Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón García Nuñez, Estanislao Arrieta Altuna y Sebastián Hombión Nuñez, de 21, 23 y 28 años, respectivamente, solteros, jornaleros, vecinos que fueron de San Vicente Villamerán, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibirles declaración en causa que se sigue sobre lesiones á los mismos, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á 21 de Enero de 1908.—Perfecto Saja.—Por su mandado, Lic. Mariano Adán.

#### **Castro-Urdiales.**

##### *Cédula de citación.*

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Estefanía de los Reyes, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se halla acordado citar por medio de la presente al procesado Aurelio Fernández Fernández, natural de Parayuelo, provincia de Burgos, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez y media comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, con el fin de asistir en tal concepto á las sesiones del juicio oral señalado en causa contra él instruida en este Juzgado sobre sustracción, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Castro-Urdiales 19 de Enero de 1908.—El Actuario, Aniceto Bocos.

#### **Valmaseda.**

##### *Requisitoria.*

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Victorino García Vadillo, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado con fecha 9 de Diciembre último, en causa que se le instruye con el número 354 sobre estafa, bajo aper-

cibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Victorino García Vadillo, hijo de Telesforo y Toribia, natural de Santocildes, partido de Villarcayo (Burgos), de 24 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado que estuvo en Santurce, y cuyo actual paradero se ignora, y si fuese habido le conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 22 de Enero de 1908.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Jesús Cadenas.

## **Anuncios Oficiales**

### *Alcaldía de Aranda de Duero.*

Ignorándose el paradero de los mozos que han sido alistados en el de este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual que á continuación se expresan, así como el de sus padres, se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial el día 26 del actual ó en los siguientes hasta el 8 inclusive del próximo Febrero en que ha de tener lugar el acto de cerrar definitivamente el alistamiento, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Aranda de Duero 23 de Enero de 1908.—El Alcalde, Nicolás Fuente-nebro.

#### *Mozos que se citan.*

Manuel Rodríguez Gómez, hijo de Braulio y Juana.

Elviro José Rodríguez Esgueva, de Crispulo y Angela.

Angel García Vinnes, de Angel y Dolores.

Segundo García y García, de Mariano y Saturnina.

Enrique Nájera Castilla, de Manuel y Manuela.

Pedro Sanz Domingo, de Marcelino y Bonifacia.

Mariano Moro Gabriel, de Luciano y Ceferina.

Primitivo Melero Sanguen, de Francisco y Rafaela.

Leonides Sebal Rodríguez, de Antonio y Eleuteria.

Igual citación hace el Alcalde de Villamayor de los Montes respecto del mozo Cosme Ortega Izquierdo, hijo de Elías é Isabel.

El de Villerobe respecto de los mozos Ignacio Arceredillo González, hijo de Cesáreo y Justa; Martín María Cámara, de Severiano y Claudia, y Francisco Hernando Martín, de Martín y Micaela.

El de Junta de San Martín de Losa respecto de Ciriaco Olave Saez y Santiago Palacios Bardeci.

El de Cerezo de Riotirón respec-

to del mozo Antonio Martínez Bonilla, hijo de Manuel y Venancia.

El de Gredilla la Polera respecto de Eustaquio Carrera Fernández, hijo de Lorenzo y Luisa.

#### Alcaldía de Castrogeriz.

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrogeriz 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eliseo Rodríguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Busto de Bureba.

Cilleruelo de Abajo.  
Torrecilla del Monte.

#### Alcaldía de Tubilla del Agua.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tubilla del Agua 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Justo Río.

#### Alcaldía de Haza.

En virtud de haberse extraviado la copia del repartimiento de la contribución rústica de este municipio correspondiente al año actual, que según comunicación de la Administración de Hacienda de esta provincia de fecha 16 de los corrientes se remitió á esta Alcaldía después de su aprobación en 14 de Diciembre próximo pasado, se ruega á las autoridades ó particulares en poder de quien se halle la copia de referencia lo pongan en conocimiento de mi autoridad si á bien lo tienen.

Haza 23 de Enero de 1908.—El Alcalde en cargos, Camilo García.

#### Alcaldía de Villaescusa del Butrón.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaescusa del Butrón 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Benito Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María Mercedillo.

#### Alcaldía de Nebreda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de familias pobres y casos de oficio, con la dotación anual de 750 pesetas.

Los aspirantes pueden contratar además con los vecinos acomodados, en número de 125 á 130, quienes satisfarán sus igualas en grano en el mes de Septiembre de cada un año.

Se señala el plazo de un mes para presentar las solicitudes en esta Alcaldía.

Nebreda 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Santiago Bravo.

#### Alcaldía de Pancorvo.

Se encuentra vacante la plaza de Practicante de esta villa, con el sueldo anual de 100 pesetas, satisfechas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, al Médico titular de esta villa D. Julio Solano González, quien está encargado de hacer la adjudicación de la plaza.

Pancorvo 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Agustín Pérez.

#### Alcaldía de Aforados de Moneo.

Se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento dotada con 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aforados de Moneo 18 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Hipólito del Río.

#### Juzgado municipal de Puentedura.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, en concordancia del artículo 15 de la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado dentro del término de 15 días, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud.

Puentedura 20 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Eladio Puente.

Igual anuncio hacen los Jueces de Arenillas del Riopisuerga.

San Clemente del Valle.  
Fresneña.  
Olmedillo de Roa.  
Milagros.  
Villafruela.  
Dobro.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación de las compras de artículos verificadas por el mismo en el día 21 del actual:

Veinte quintales métricos de harina de primera, á 36'50 pesetas cada uno.

Ciento setenta de carbón de cok, á 5'50.

Doscientos cincuenta de carbón vegetal, á 11'25.

Ciento de paja larga, á 8'50.

Ciento cincuenta litros de petróleo, á 0'92.

Burgos 24 de Enero de 1908.—El Director, Ricardo Ruiz.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido recogidas por infracción á la ley de caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 24 de Enero de 1908.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Remigio Pueyo Ortega.

Recaudación de contribuciones de la 3.ª Zona de Burgos.

Itinerario que ha de seguir para la cobranza de las mismas, el Recaudador que suscribe y sus auxiliares en los pueblos y días que á continuación se expresan, correspondientes al primer trimestre del año actual.

Agés, 5 de Febrero.

Arlanzón, 9 y 10.

Atapuerca, 11 y 12.

Barrios de Colina, 11.

Cardeñajimeno, 3.

Cardeñuela Riopico, 1.

Castrillo del Val, 3.

Cueva de Juarros, 25.

Fresno de Rodilla, 2.

Galarde, 4.

Gamonal, 6.

Ibeas de Juarros, 6 y 7.

Orbaneja Riopico, 1.

Palazuelos de la Sierra, 24.

Quintanapalla, 2.

Rubena, 8.

Salguero de Juarros, 20.

San Adrian de Juarros, 19.

Santa Cruz de Juarros, 18.

Santovenia, 5.

Urrez, 17.

Villafria, 8.

Villamel de la Sierra, 23.

Villasur de Herreros, 9 y 10.

Villayuda, 7.

Villorobe, 16.

Zalduendo, 4.

Burgos 27 de Enero de 1908.—El Recaudador, Eusebio Alvarez de la Bodega.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Roa.

Itinerario de cobranza que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Juan Araus, D. Felix Casado y D. David García han de seguir durante los días y en los pueblos que á continuación se expresan, para la cobranza de la contribución territorial, industrial y otros conceptos, correspondientes al primer trimestre del actual año.

Adrada de Haza, 11 y 12 Febrero.

Anguix, 1 y 2.

Berlangas, 1.

Boada, 3.

Cueva (La), 2.

Fuentecén, 13 y 14.

Fuentelisendo, 13 y 14.

Fuentemolinos, 12.

Guzmán, 18 y 19.

Hontangas, 11 y 12.

Hoyales, 15 y 16.

Haza, 11.

Mambrillas de Castrejón, 18 y 19.

Moradillo de Roa, 15 y 16.

Nava de Roa, 3 y 4.

Horra (La), 5 y 6.

Olmedillo de Roa, 5 y 6.

Pedrosa de Duero, 9.

Quintanamanvirgo, 1 y 2.

Roa, 7, 8 y 9.

San Martín de Rubiales, 5 y 6.

Sequera (La), 17.

Valcavado, 4.

Villaescusa, 17.

Valdezate, 3 y 4.

Villatueda, 7 y 8.

Villobela, 7 y 8.

Roa 21 de Enero de 1908.—El Recaudador, Guillermo García.

## Anuncios Particulares

### ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Gran surtido en patenes novedad, lanillas, tricots, estambres, jergas, gabanes y pellizas.

Paños finos para capas, mantillas y trajes de corte; merinos nacionales y extranjeros para manteos y sotanas; lanas para vestidos de señora.

Mantas y tapabocas desde 12 hasta 420 reales uno. Terciopelos, satenes, panas, tartanes é inglesinas superiores á precios muy económicos.

Lain-Calvo, 3, Trascorrales.

PRECO FIJO.

4-4

### Palomas bravias.

Se compran en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos.

1-12

### CONSULTA DE CIRUGÍA

#### M. LOSTAU,

excirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

4

Imprenta de la Diputación Provincial.